



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0292/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA TLÁHUAC

Fecha de Resolución

23/02/2022

Atención al público, base trabajadora, sindicato, trato digno, relaciones laborales.

Solicitud

Solicitó saber diversos requerimientos respecto de la atención al público y al Sindicato, por parte de la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones.

Respuesta

Le indicó que la atención al público se rige conforme a la normatividad, que en cuanto a la base trabajadora, es conforme a lo dispuesto en el Comunicado de fecha 08 de abril de 2019 y conforme a la Circular No. DGA/11/2021 de fecha 29 de Octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Administración de esa alcaldía, donde mencionan que las personas titulares de las áreas administrativas se deben conducir con respeto y trato digno a las personas trabajadoras respetando los derechos laborales.

Inconformidad de la Respuesta

Vulnera mi derecho de acceso a la información al no contestar los requerimientos I, II y III.

Estudio del Caso

Parte del primer requerimiento y el segundo requerimiento de los tres que forman parte del estudio, consisten en apreciaciones subjetivas que no forman parte del derecho de acceso a la información, sin embargo, el Sujeto Obligado no se pronunció sobre la negativa de atención al Sindicato Único de Trabajadores ni sobre las acciones que se han tomado para corregir el trato indigno al personal del sindicato y la base trabajadora.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de informar a quien es recurrente la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones no recibe a los representantes (delegados sindicales) del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las acciones que ha tomado la Directora General de Administración para corregir el trato indigno al personal del sindicato y de la base trabajadora.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0292/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Tláhuac en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075022000013**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Tláhuac
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de enero de dos mil veintidós¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075022000013** mediante el cual solicita por medio de correo electrónico, la siguiente información:

“Que se me haga saber si la atención al público usuario y al público en general forma parte de un procedimiento administrativo obligatorio para las autoridades de la Alcaldía Tláhuac y en caso contrario que se funde y motive la respuesta del por qué no.

Que se me haga saber si la atención a la base trabajadora, los representantes sindicales o legales y la atención al público usuario es un procedimiento administrativo y si no lo es, que se funde y motive la causa de dicha negativa.

Siguiendo ese orden de ideas, solicito de manera puntual y sucinta se me informe también lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

I. Que se me informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones no recibe a los representantes (delegados sindicales) del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y solo atiende a la sección 33 porque son vecinas y a la 32 de Eva Romero porque es su aliada en negocios y trabaja para ella, como se hizo ver en la reunión que se tuvo con la Alcaldesa.

II. Que se me informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es tan déspota y grosera con la gente y por qué a todos les dice que es Joaquina la que hace todo y se lava las manos siempre diciendo: eso es con Joaquina; yo no sé, pregunten a Joaquina; yo no veo eso, es competencia de Joaquina.

III. Que acciones ha tomado la Directora General de Administración para corregir ese trato indigno al personal del sindicato y de la base trabajadora.

La información la tiene la Dirección de Administración de Personal y sus áreas, pero al versar sobre datos que puedan rebasar la capacidad profesional de dichas funcionarias, solicito la respuesta se emita conjuntamente con la Dirección Jurídica que son más serios y no violan tanto los derechos de los trabajadores.” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de enero el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente los oficios **AATH/UT/073/2022**, de diecinueve de enero suscrito por la Responsable de la *Unidad* y **SDPyMD/12/2022** de diecinueve de enero suscrito por el Subdirector de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“Con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, en cuanto a “---Que se me haga saber si la atención al público....si la atención a la base trabajadora....” Le informo que el trato al público en general se rige conforme a lo establecido en los Artículos 1 y 4 párrafo decimoctavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en correlación al artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías.

Del mismo modo, en cuanto a la base trabajadora es conforme a lo dispuesto en el Comunicado de fecha 08 de abril de 2019 y conforme a la Circular No. DGA/11/2021 de fecha 29 de Octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Administración de esta alcaldía, donde nos mencionan que los titulares de las diferentes áreas administrativas se deben conducir con respeto y trato digno a los trabajadores respetando los derechos laborales, en base a lo anterior adjunto al presente copia simple de la circular antes mencionada para pronta referencia.

Por otra parte, en cuanto a “...siguiendo ese orden de ideas, solicito de manera puntual y sucinta se me informe también lo siguiente: I... II... III...” de conformidad a lo establecido en el artículo 6, fracción XXV de la Ley de Transparencia, nos mencionan que el acceso a la información es un derecho ciudadano enmarcado en la Ley de Transparencia como se

señala en su artículo 2, que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; es importante señalar que para ejercer este derecho la solicitud de Información Pública debe cumplir con datos mínimos, tales como lo señala la fracción I del artículo 199 de la Ley en comento que a la letra dice: “I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;...”

Es de señalar que su requerimiento versa sobre un aspecto de carácter no documental, ni constituye información pública generada o en posesión de este Sujeto Obligado, ya que son pronunciamientos de opiniones personales.

Por lo anterior, lo solicitado carece de una descripción clara del o de los documentos que solicita y en relación a los pronunciamientos no constituye información pública que se genere o este en posesión de este Sujeto Obligado y no se está en posibilidad de atender lo solicitado.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta que me emite el sujeto obligado es parcialmente completa, pues omite responder los siguientes puntos: Siguiendo ese orden de ideas, solicito de manera puntual y sucinta se me informe también lo siguiente: I. Que se me informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones no recibe a los representantes (delegados sindicales) del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y solo atiende a la sección 33 porque son vecinas y a la 32 de Eva Romero porque es su aliada en negocios y trabaja para ella, como se hizo ver en la reunión que se tuvo con la Alcaldesa. II. Que se me informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es tan déspota y grosera con la gente y por qué a todos les dice que es Joaquina la que hace todo y se lava las manos siempre diciendo: eso es con Joaquina; yo no sé, pregunten a Joaquina; yo no veo eso, es competencia de Joaquina. III. Que acciones ha tomado la Directora General de Administración para corregir ese trato indigno al personal del sindicato y de la base trabajadora.

Lo cual viola mi derecho humano al acceso a la información pública, pues la misma ley de la materia, señala en sus artículos 2 y 3 lo siguiente: Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Por lo que el sujeto obligado hace omisiones intencionales, siendo que debe investigar y obtener la información que señalo, máxime cuando se trata de procedimientos y actos administrativos verbales que generan procesos. Solicito la suplencia de la queja y mis exposiciones en términos del artículo 125 de la ley de procedimiento administrativo para la ciudad de México.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0292/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cuatro de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el quince de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio **UT/222/2022** de quince de febrero suscrito por el Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0292/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de sobreseimiento por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* es parcialmente completa, pues omite responder los cuestionamientos I, II y III de la *solicitud*.
- Que vulnera su derecho de acceso a la información.
- Que el *sujeto obligado* hace omisiones intencionales, siendo que debe investigar y obtener la información, máxime cuando se trata de procedimientos y actos administrativos verbales que generan procesos.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que mediante oficio **SPDyMD/12/2022** emitió respuesta a la *solicitud*.
- Que la respuesta emitida no fue en sentido negativo, pues es congruente a cada uno de los numerales señalados.
- Que las razones de interposición del recurso no resultan adecuadas ni racionales para constituir un método apto que conduzca a un fin u objetivo perseguido ya que atenta contra el derecho fundamental de acceso a la información.
- Que ha dado cabal y absoluto cumplimiento al pronunciarse categóricamente respecto de la inconformidad a la respuesta de la *solicitud*.

Elementos probatorios aportados por el *Sujeto Obligado*:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio **UT/150/2022** de ocho de febrero suscrito por el Responsable de la *Unidad*, por el cual requirió a la Directora General de Administración argumentara las consideraciones de hecho y derecho respecto del recurso.
- Las documentales públicas consistentes en el oficio **DPA/527/2022** de nueve de febrero suscrito por la Directora General de Administración por el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por quien es recurrente y la copia simple del correo electrónico de la *Unidad* de quince de febrero por el cual se le notifica a quien es recurrente la atención brindada al recurso.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* vulneró su derecho de acceso a la información al no entregarle la información requerida en los puntos I, II y III de la *solicitud*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber si la atención al público usuario y al público en general forma parte de un procedimiento administrativo obligatorio para las autoridades de la Alcaldía Tláhuac y en caso contrario que se funde y motive la respuesta del por qué no; si la atención a la base trabajadora, los representantes sindicales o legales y la atención al público usuario

es un procedimiento administrativo y si no lo es, que se funde y motive la causa de dicha negativa.

Además, requirió los siguientes tres requerimientos:

I. Que se le informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones no recibe a los representantes (delegados sindicales) del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y solo atiende a la sección 33 porque son vecinas y a la 32 de Eva Romero porque es su aliada en negocios y trabaja para ella, como se hizo ver en la reunión que se tuvo con la Alcaldesa.

II. Que se le informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es tan déspota y grosera con la gente y por qué a todos les dice que es Joaquina la que hace todo y se lava las manos siempre diciendo: “eso es con Joaquina; yo no sé, pregunten a Joaquina; yo no veo eso, es competencia de Joaquina”.

III. ¿Qué acciones ha tomado la Directora General de Administración para corregir ese trato indigno al personal del sindicato y de la base trabajadora?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que el trato al público en general se rige conforme a lo establecido en los Artículos 1 y 4 párrafo decimoctavo de la *Constitución Federal*, artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en correlación al artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías, que en cuanto a la base trabajadora, es conforme a lo dispuesto en el Comunicado de fecha 08 de abril de 2019 y conforme a la Circular No. DGA/11/2021 de fecha 29 de Octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Administración de esa alcaldía, donde mencionan que las personas titulares de las áreas administrativas se deben conducir con respeto y trato digno a las personas

trabajadoras respetando los derechos laborales.

Por otra parte, le indicó que en cuanto a los requerimientos I, II y III, versan sobre un aspecto de carácter no documental, que no constituye información pública generada o en posesión de este Sujeto Obligado, ya que son pronunciamientos de opiniones personales por lo que no está en posibilidad de atender lo solicitado.

Cabe señalar que, al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente no señaló agravio respecto de la información entregada en respuesta a si la atención al público usuario y al público en general forma parte de un procedimiento administrativo obligatorio para las autoridades de la Alcaldía Tláhuac y en caso contrario que se funde y motive la respuesta del por qué no; si la atención a la base trabajadora, los representantes sindicales o legales y la atención al público usuario es un procedimiento administrativo y si no lo es, que se funde y motive la causa de dicha negativa, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁴**

Por otra parte, no pasan por desapercibidas para este *Instituto*, las manifestaciones vertidas por quien es recurrente en el primer y segundo requerimiento que se

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

analiza, al señalar que “...*solo atiende a la sección 33 porque son vecinas y a la 32 de Eva Romero porque es su aliada en negocios y trabaja para ella, como se hizo ver en la reunión que se tuvo con la Alcaldesa ...*” y “...*se le informe la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones es tan déspota y grosera con la gente y por qué a todos les dice que es Joaquina la que hace todo y se lava las manos siempre diciendo: “eso es con Joaquina; yo no sé, pregunten a Joaquina; yo no veo eso, es competencia de Joaquina”...*” (Sic); de la simple lectura a dichos argumentos, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales quien es recurrente pretende obligar a que el *Sujeto Obligado* responda, satisfaciendo sus intereses.

Sobre el particular, es necesario indicarle a quien es recurrente que la ley de la Materia no garantiza obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte de los sujetos obligados a partir de posturas subjetivas, a la realización de acciones irregulares que les sean atribuidas, en ese sentido, las argumentaciones esgrimidas por quien es recurrente consisten en apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, resultando infundadas e inoperantes.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado, pues si bien parte de sus requerimientos consisten en apreciaciones subjetivas, lo cierto es que el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse sobre la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones no recibe a los representantes (delegados sindicales) del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las acciones que ha tomado la Directora General de Administración para corregir el trato indigno al personal del sindicato y de la base trabajadora.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de informar a quien es recurrente la razón por la cual la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones no recibe a los representantes (delegados sindicales) del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las acciones que ha tomado

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la Directora General de Administración para corregir el trato indigno al personal del sindicato y de la base trabajadora.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0292/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**